

**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y**

**CONSIDERANDO**

- 1.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, contempla como una de las principales líneas de acción atender la demanda educativa en todos los ámbitos, modalidades y niveles educativos; asimismo, establece que la formación de futuros profesores, directores y planificadores de la educación de todos los niveles del Estado es uno de los retos más importantes del sistema educativo estatal, así como la renovación de los modelos educativos, la incorporación de tecnologías digitales educativas y la capacitación del maestro en nuevos enfoques y pedagogías.
- 2.- Que de igual forma, el Plan aludido en el considerando anterior, pretende propiciar al interior de las instituciones de educación superior acciones a la diversificación de opciones de titulación y la mejora de los mecanismos propios de este proceso, así como promover acciones que impulsen a la apertura de nuevos programas de educación superior para diversificar la oferta y responder de forma más adecuada a las demandas del desarrollo regional.
- 3.- Que en términos de los artículos 17 fracción IX y 31 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Educación y Bienestar Social es la dependencia de la administración pública que tiene entre sus atribuciones la planeación, desarrollo, impartición, vigilancia y evaluación de los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado de Baja California.
- 4.- Que de conformidad con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley que Crea el Organismo Descentralizado denominado Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene por objeto la prestación de los servicios de educación pública que sean transferidos por el gobierno federal al Gobierno del Estado, en los términos de los convenios respectivos, así como promover e impartir la educación como medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, considerando que la misma es un proceso permanente de mejora del ser humano que contribuye a su desarrollo integral y es un factor determinante para la adquisición de conocimiento y solidaridad social, en consonancia con los principios establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuenta entre sus atribuciones con la de coadyuvar con la Secretaría de Educación y Bienestar Social en la coordinación del Sistema Educativo Estatal.
- 5.- Que la Ley de Educación del Estado de Baja California, en su artículo 15 fracción I y XII, establece que dentro de las facultades del Ejecutivo del Estado, se encuentra la de impartir en toda la Entidad los servicios de educación en todos los niveles que atiende el

Estado, así como la Normal y demás para la formación de docentes; y la de expedir certificados y otorgar diplomas, títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondiente, pudiendo delegar esta función a sus organismos conforme su normatividad en todos los municipios del estado de Baja California o a los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

6.- Que para continuar con el trámite de Autorización de Programas de Posgrado a Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación, ante la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación y la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (SEP), resulta necesaria la Autorización Estatal para el Plan de Estudios de la Maestría en Educación Especial a impartirse por la Benemérita Escuela Normal Urbana Nocturna del Estado Ing. José G. Valenzuela; Plan de Estudios del Doctorado en Educación, Plan de Estudios de la Especialidad en Ciencias Naturales, Plan de Estudios de la Especialidad en Ciencias Sociales, a impartirse por la Universidad Estatal de Estudios Pedagógicos.

7.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, las disposiciones que el Ejecutivo Estatal dicte en el uso de sus facultades, deberán estar autorizadas con la firma del Secretario General de Gobierno.

8.- Que en mérito a lo expuesto en los considerandos que anteceden y con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO

**PRIMERO.-** Se autoriza a las Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación que a continuación se detallan, a adoptar los siguientes Planes de Estudios, como se indica:

<b>POSGRADOS</b>		
<b>Instituto de Bellas Artes del Estado de Baja California</b> <b>C.C.T. Institución: 02MSU0037A</b> <b>C.C.T. Escuela: 02ESU0003B</b>		
Plan de Estudios de la Maestría en Estudios Artísticos	Maestría en Estudios Artísticos	Previa validación de apertura de grupos por la Autoridad Educativa Estatal

<b>Benemérita Escuela Normal Urbana Nocturna del Estado</b> <b>Ing. José G. Valenzuela</b> <b>C.C.T. Institución: 02MSU0039Z</b> <b>C.C.T. Escuela: 02ENL0004Y</b>		
Plan de Estudios de la Maestría en Educación Especial	Maestría en Educación Especial	Previa validación de apertura de grupos por la Autoridad Educativa Estatal

<b>Universidad Estatal de Estudios Pedagógicos</b> <b>C.C.T. Institución 02MSU0035C</b> <b>C.C.T. 02ENL0001A Sede Mexicali</b> <b>C.C.T. 02ENL0002Z Sede Tijuana</b> <b>C.C.T. 02ENL0003Z Sede Ensenada</b>		
Plan de Estudios del Doctorado en Educación, Modalidad Mixta	Doctorado en Educación	Previa validación de apertura de grupos por la Autoridad Educativa Estatal
Plan de Estudios de la Especialidad en Ciencias Naturales	Especialidad en Ciencias Naturales	Previa validación de apertura de grupos por la Autoridad Educativa Estatal
Plan de Estudios de la Especialidad en Ciencias Sociales	Especialidad en Ciencias Sociales	Previa validación de apertura de grupos por la Autoridad Educativa Estatal

**SEGUNDO.-** Los Planes de Estudio antes referidos, son determinados por la Autoridad Educativa Estatal y según la justificación académica del programa educativo, requerirá contar o no con el dictamen de validación por parte de la Dirección de General de Educación Superior para Profesionales de la Educación, en concordancia con la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Baja California, misma que se sujetará a las normas de acreditación, revalidación y equivalencia de estudios expedidos por la Secretaría de Educación Pública.

**TERCERO.-** El presente Decreto de autorización es exclusivamente para las Instituciones y Planes de Estudios de Posgrado descritos anteriormente.

**CUARTO.-** La Autoridad Educativa Estatal expedirá la documentación académica correspondiente a los egresados que cumplan con los créditos que corresponden a los Planes de Estudios autorizados, por lo que el área responsable de control escolar de la Autoridad Educativa Estatal, procederá a la regularización y certificación de los estudios acreditados por los interesados, en los términos establecidos en el presente Decreto.

**QUINTO.-** La Autoridad Educativa Estatal a través de la Dirección de Formación y Actualización Docente, integrará la documentación respectiva, a fin de que sea la institución educativa quien gestione ante la Dirección General de Profesiones de la

Secretaría de Educación Pública, la Enmienda al Registro para la Adición de Carreras de los planes de estudios autorizados y el Departamento de Profesiones integrará los expedientes correspondientes de los egresados para la obtención del registro de grado académico para la emisión de la cédula profesional que corresponda.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

**DADO** en la residencia legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de junio de dos mil trece.



**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN**  
GOBERNADOR DEL ESTADO



**FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



**JAVIER SANTILLÁN PÉREZ**  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

